

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS  
**PROCESO:** Acción de Tutela Primera Instancia  
**ACCIONANTE:** Pedro Julio González Rodríguez  
**ACCIONADO:** Presidencia de la República y otros  
**RADICACIÓN:** 2020-0105/NUR 2020-0026

**SENTENCIA DE TUTELA No**

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

**TEMA:** *Afectación a la vida, la salud, el derecho al uso y permanencia en su vivienda; afectadas por la contaminación de la represa La Playa, los ríos Jordán y Tuta de cada uno de los accionantes. Quienes acumulan petición individual de afectación*

**ASUNTO A TRATAR**

*Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a resolver la solicitud de tutela promovida por el señor Pedro Julio González Rodríguez y otros, residentes en el municipio de Tuta en contra de Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, Ministerio del Medio ambiente, Agencia de Desarrollo rural ADR, CORPOBOYACÁ y USOCHICAMOCHA, donde solicita la protección de los derechos fundamentales a la Dignidad humana, integridad física, salud, medio ambiente sano.*

*Asume la ponencia la doctora María Julia Figueredo Vivas, por haberse derrotado en Sala de Decisión, el proyecto presentado el doctor José Horacio Tolosa Aunta, a quien le fue asignado por reparto.*

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA** (Folio 1). *Dicen los señores Pedro Julio González Rodríguez, Edgar José Vargas Rubio, María Teresa Suarez Cano, Mauricio Cano Saavedra, Hugo Gómez. Excehomo Pulido, Josef Granados, Wilson Cano, Adis María León, María Isidora Alba, Esperanza Álvarez, Flaminio González, Luica Ochoa, Miriam Villate, Héctor Cano. Rosa Irene Rojas, Carmen H. Rojas, Benigno Uribe, Oscar Sandoval, Laura Camila González, Margoth Pineda Suesca, José Prieto, Olga Lucía Mendoza, Juan de Jesús Mendoza,*

Marcelino García Suárez, Fabio Yesid Rincon, Seudiel Monroy, Norberto González, Janeth Moreno, Milson González Vargas, Alexander Sandoval, Patricia Viasus Rueda, Cristanto Viasus Rueda, Gerardo Viasus Rueda, Marco Fidel Suárez, Miyerlandy González Mancipe, Natalia Triana González, Alexandra Ibáñez, Ángela Pedraza, María Luisa Rodríguez, Omeimar Fonseca, Aida Yisel Vargas, Edwin Hernando González García, Víctor Ortiz, María del Carmen Cano, José Rosendo Prieto Medina, Javier Andrés Daza, Mancy Uriza, Lida González, Balbina Vargas, Luis González, Orlando González, Gonzalo Palacios, Rosalba Acosta, Martín Suárez, María Ramos, Dagoberto Monroy, Nubia Espitia, Daian Carolina Álvarez, Blanca Fonseca, Héctor Álvarez, Elizaberth Suescún, Jesús Corredor, Noé Jiménez, Dora Lucía Ciprian, Albenio Alba , Leonor Álvarez, Eudoxia Monguí, Andrea Gómez, Susana Espitia, Martín Sánchez, Lindon Henry Alba , María Figueredo, Luis Alfredo Ochoa Contreras, Marta Ochoa, Luis Alfredo Ochoa, Fernando Camargo, Isaura Alvarado, Anita Suárez, Irmgard María Clara, Hanke Mojica, Diana Esmeralda Granados Becerra, Beatriz Bolívar, Flor Inelda Fonseca Ríos, Maicol González, María Teresa Bolívar Fonseca, Omaira Viasus. Álvaro Sáenz, Dora Medina, Dora Milena Cano, Fabián Vega, Luis Doris Cano, Eder Espinosa Avellaneda, Concepción Viasus, Mireya Odilia Viasus, Rafael Sánchez, Nidia Elfa Cely, Alexandra González, Gloria Peña. Luz Mila Garavito, Elena Aguirre Camargo, Adrián Niño, Isaura Cáceres, Daniel Fonseca, Romserly Hurtado, Ferney Coronado Martha Zanabria, Estela Cano, Serafín González, Jairo Ernesto Suesca, Luis E. Uribe, Hilda Aleida Uribe, Roque Álvarez Mahecha, Yenny Carolina González, Juan José González, Imelda Castillo Barbos, William Verano Sigifredo González, Héctor Coronado, Héctor Julio Coronado, Alexander Coronado, Mery Medina, Alfonso Sepeda, Luis López, Elvira Ostos, Luis Alberto Pérez Sánchez, Hernán Darío coronado, José Ulpiano Mota, Rolando Rojas Uribe, Jockeline Rojas, Gonzalo Vargas. Alcides Higuera, Omar Alberto González, Julián Riaño Hurtado, Segundo Coronado, Satos Miguel Suesca, Mario Ernesto Niño y Gina Daniela Uribe, en su condición de accionantes que, son residentes o laboran en predios circunvecinos del área de la represa La Playa, en jurisdicción del municipio de Tuta. Suman o acumulan pretensiones que bien han podido presentar de forma independiente.

Señalan que, la represa La Playa, se encuentra entre las veredas Agua Blanca y Río de Piedras del municipio de Tuta y El Barne de Cómbita. Que, le vierten aguas residuales los municipios de Tunja, Oicatá, Cómbita, la Penitenciaría El Barne y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita; razón por la que las aguas no pueden ser utilizadas en riego de cultivos, para animales o consumo humano y los efectos de la contaminación amenazan su integridad física, por estar expuestos a enfermedades de carácter respiratorio y digestivo. Adicionan que, por el grado de contaminación proliferan los zancudos, perjudicando a los vecinos del sector y a los estudiantes de la Institución río de Piedras, así como su salud y la permanencia en las viviendas.

*Informan que, la Agencia de Desarrollo Rural, adscrita al Ministerio de Agricultura es la titular de dominio del depósito de aguas residuales, en cual fue entregado en concesión a USOCHICAMOCHA, para su operación, pero no han realizado gestión alguna para resolver el problema.*

*Que, frente a esa problemática se encuentra radicada una acción popular ante el Tribunal Contencioso Administrativo radicado con el número 1999-2441, pero a la fecha de presentación de la presente solicitud de amparo (febrero de 2020), no se han obtenido los resultados esperados para la protección de sus derechos. Esta es la razón para invocar la tutela en aras de lograr la protección constitucional.*

**EL TRÁMITE.** *Correspondió el estudio del presente asunto al despacho del Dr. JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA, Magistrado de ésta Sala, mediante providencia del 25 de febrero de 2020 se admite la acción de tutela, ordena la notificación de los accionados y vinculados (folio 30 C. 1). Posteriormente, el 10 de marzo de 2020, una vez discutido el proyecto de fallo, en Sala de Decisión, fue derrotado, razón por la que se remitió a este Despacho (folio 436 C. 2).*

#### **RESPUESTA**

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOVA USOCHICAMOCHA:** *(Folio 45 C. 1) La gerente encargada de la entidad, manifiesta que, la represa La Playa fue creada en el año 1966 por el INCORA, como alternativa de regadío para los campesinos del centro del departamento de Boyacá y para controlar las inundaciones. Que inicialmente estuvo en manos del HIMAT que la entregó en 1955 a USOCHICAMOCHA mediante contrato de administración delegada, el cual consiste en operar las obras civiles de la represa con el fin de regular el río Jordán que aguas abajo se une con el río Tuta y forman el río Chicamocha, de acuerdo con lo señalado en la Ley 99 de 1993, pero esto no le da categoría de autoridad o concesionario de aguas. Sin embargo, con el transcurso de los años, a la represa se han vertido materiales orgánicos que han generado contaminación y hacen más dispendioso el administrar de manera eficiente las obras de infraestructura de la represa, no siendo responsable de los impactos causados por las aguas residuales USOCHICAMOCHA.*

*Agrega que, la asociación no es competente para otorgar o determinar los permisos de vertimientos de las entidades territoriales como son los municipios de Tunja, Oicatá, Cómbita, tampoco de los complejos penitenciarios de Cómbita. Que el distrito no capta agua para estaciones de bombeo directamente de la represa La Playa, como si lo hacen*

11 municipios a lo largo del río Chicamocha, en el sector comprendido entre los municipios de Paipa y Sogamoso.

Informa que, en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, existe una acción popular con número 1999-2441 dentro de la cual se celebró pacto de cumplimiento el 29 de marzo de 2000, con sentencia del 1 de junio de 2000. Que, con ocasión del pacto, las entidades involucradas han aunado esfuerzos tanto económicos como técnicos a fin de avanzar en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una. Señala que, la administración de los recursos naturales existentes en el departamento de Boyacá es competencia de las autoridades ambientales tales como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, CORPOBOYACA, departamento de Boyacá y municipio de Tunja, según las funciones de cada autoridad y las políticas de ordenación, manejo y uso de los cauces hidrográficos de cada región.

Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la acción, por cuanto la Asociación ha garantizado la información y ha realizado las acciones físicas y económicas en este cuerpo de agua.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUTA:** (Folio 139 C. 1) El asesor jurídico del municipio dice que, los efectos contaminantes adicionalmente vienen afectando a las veredas de Agua Blanca, Río de Piedras, San Antonio y el sector siderúrgico de la vereda Resguardo. Indica que ninguna de las entidades que firmaron el pacto de cumplimiento han realizado gestión en pro de mejorar la problemática ambiental y no es justo que el municipio de Tuta asuma la responsabilidad del daño que se causa a diario. Solicita se excluya de la acción al ente municipal porque son otros los municipios que generan la contaminación en el embalse.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ:** (Folio 145 C. 1) Indica que el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en sentencia del 1 de junio de 1999 dio aprobación al pacto de cumplimiento efectuado entre los accionantes y accionados en la Acción Popular 1999-2441. Pese a ello deben reiterarse algunas de las medidas allí adoptadas en vista de la problemática que continua, mientras se toman las que resolverán definitivamente el problema, que de acuerdo con su criterio será luego de un estudio técnico que recomiende lo que se debe hacer.

Que esa entidad, ha remitido los informes correspondientes al cumplimiento de lo pactado al Tribunal Contencioso Administrativo, con las sugerencias para hacer que se solucione el problema de manera definitiva, involucrando a todas las actoras en el mencionado fallo, de acuerdo con sus competencias según las Leyes 99 de 1993, 1801 de 2019 y Ley 115 de 1994; informes sobre contratación y ejecución de obras indispensables para terminar la contaminación; se han realizado visitas periódicas para determinar la situación del

embalse; se ha requerido a las entidades para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la acción popular; asistido a las reuniones convocadas por la Secretaría del Medio Ambiente del departamento y se han programado comités de verificación para acordar los compromisos en mirar de cumplir el fallo de la acción popular.

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUTA:** (Folio 167 C. 1). Reseña que ese despacho ha participado en diferentes reuniones adelantadas en la alcaldía municipal y el Concejo municipal involucradas en la problemática ambiental. Que a pesar de la represa estar ubicada en el municipio de Tuta, éste no es propietario de la misma, así como tampoco hace vertimiento de aguas en ella. No obstante, el municipio ha realizado, como medida transitoria, fumigaciones para evitar la proliferación de insectos. También ha llevado maquinaria cosechadora, para extraer el buchón de agua presente en la represa, pero debido a la rapidez de crecimiento de la planta, nuevamente se cubrió. Que el encargado del manejo y operación de la represa es USOCHICAMOCHA. Informa que en los archivos del municipio no se encontró ningún registro sobre la acción popular 1999-02441.

**GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:** (Folio 169 C. 1) Solicita se niegue el amparo por improcedente porque los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo tal como es la acción popular. Que las entidades encargadas de la vigilancia y control de los principales contaminantes de la represa son el municipio de Tunja y el INPEC, debido a los vertimientos que hace directamente en el cuerpo de agua.

Menciona que la función de la Gobernación de Boyacá es de apoyo y coordinación, atendiendo los límites que el ordenamiento jurídico le impone. No obstante, la Secretaría de Medio Ambiente, viene haciendo acompañamiento acerca de la problemática. Así mismo se ha suministrado el combustible para el funcionamiento de la máquina cosechadora de buchón y se ha prestado la cama baja con operario para transportar dicha máquina desde Paipa hasta la represa.

Allegó con su respuesta las copias de las actas de las reuniones celebradas durante el año 2019 para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL:** (folio 336 C. 2) Advierte en su respuesta que, esa Agencia, no es la responsable de la contaminación de la represa. Que desconoce las reuniones y acciones realizadas para solucionar los problemas denunciados por los accionantes, pero se han realizado todas las gestiones tendientes a la protección de derechos colectivos de la comunidad a través de la coordinación interinstitucional con diferentes entidades estatales. Que en acatamiento del pacto de cumplimiento el INPEC se comprometió a cesar la contaminación a partir del 1 de agosto de 2000 y el municipio de Tunja a construir los colectores, interceptores y planta de tratamiento en un plazo de 4

años. Se opone a las pretensiones de la acción y se declare su improcedencia por no cumplirse los requisitos generales para su prosperidad.

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE:** (Folio 393 C. 2). Manifiesta que ese Ministerio tiene como misión diseñar y formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, que el ente encargado de ejecutar esas políticas, para el caso, es CORPOBOYACA. Solicita se declare improcedente la acción porque el Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes y cuentan con otros mecanismos para buscar la protección de sus derechos, como la acción popular. Adicionalmente no cumple con el requisito de la inmediatez.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL:** (Folio 421 C. 2) Alude que una vez revisado el sistema electrónico y físico del Ministerio, no se encontró requerimiento alguno por los accionantes que tienen injerencia con el tema de la acción de tutela, por lo que solicita la desvinculación de esa cartera en la acción presentada. Agrega que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, porque el mecanismo idóneo para pedir la protección de derechos en este caso es la acción popular. Añade que por estos hechos existe una acción popular cuyo accionante es Jorge Enrique Cuervo y dentro de la cual el próximo 20 de abril se llevará a cabo audiencia de verificación de cumplimiento.

Señala que en la actualidad la represa La Playa, se encuentra en manos de USOCHICAMOCHA a quien fue entregada en su momento por el INAT, asumiendo el compromiso de cuidado y mantenimiento de la misma.

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA:** Informa que la represa La Playa fue entregada para su administración a USOCHICAMOCHA desde el año 1995. Indica que según el seguimiento realizado por la corporación los municipios de Cómbita y Oicatá realizan las descargas de aguas residuales al suelo, por lo tanto, esas aguas no llegan a la represa. En relación con Tunja, dice que de las aguas residuales que llegan al embalse, el 40% están siendo tratadas, debido a la puesta en funcionamiento de los módulos 2 y 3 de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Respecto de la Penitenciaría de Combita, dice que no cuentan con planta de tratamiento, Razón por la que la Corporación en el año 2013 impuso una multa al INPEC correspondiente a \$58.950.000.00, pero ha hecho caso omiso a los requerimientos. Que cuando fue creada la represa no se tuvo en cuenta el impacto que se causaría con las aguas que llegan de Tunja y la cárcel, que empezó a funcionar en 1961 y su posterior ampliación en 2002.

*Que este recurso hídrico, nunca ha sido destinado para el consumo humano o de animales, por las particularidades del mismo, según un estudio realizado y acogido en la Resolución No. 0221 del 23 de febrero de 2006, sin embargo, INCODER, alcaldía de Tunja y USOCHICAMOCHA, se han sustraído de su cumplimiento.*

*Menciona que, en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, se adelanta una acción popular dentro de la cual se realizó una audiencia de verificación del pacto de cumplimiento, en la que se concluyó que luego de 19 años de fallada y 8 luego del incidente de desacato, no se han realizado las gestiones necesarias para dar solución a la problemática de la represa La Playa.*

*Corolario de lo anterior, indica que la Corporación ha realizado gestiones de diferente índole en aras de lograr el cumplimiento de la acción popular.*

*A folio 527, reitera que no se tuvo en cuenta en el momento de la creación de la represa los factores que podían incidir en la operatividad de la misma, que uno de ellos es el vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Carcelario de Cómbita.*

*Dice que las acciones encaminadas por la Corporación para lograr la descontaminación de la cuenca del río Chicamocha, el segundo río más contaminado del país, particularmente con el municipio de Tunja, se han gestionado recursos económicos con los que se ha logrado la compra del terreno donde se construyó la planta de tratamiento de aguas residuales, la puesta en marcha de los módulos 1 y 2 y la construcción de interceptores y colectores en la ciudad.*

*Adicionalmente, se han suscrito convenios con la Universidad de Boyacá y Nacional de Colombia, para realizar los estudios correspondientes, para establecer las posibilidades de operación de la represa y ordenamiento de la cuenca alta del río Chicamocha.*

*Señala que se han impuesto sanciones al INPEC, USOCHICAMOCHA y municipio de Tunja, frente a las responsabilidades ambientales que le asiste a cada una de ellas, no obstante, en la mayoría de los casos ha desarrollado las gestiones pertinentes para la consecución de la solución a la problemática.*

**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS:** *(Folio 541 C. 2) La entidad dice que los accionantes no la vinculan a la acción de tutela que, de acuerdo con las funciones de la entidad, no le compete la protección de los derechos de los accionantes, por lo que solicita la desvinculación del USPEC.*

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:** (Folio 560 C. 2) Solicita la desvinculación de la entidad por no haber causado vulneración de los derechos mencionados por los accionantes. Que la protección le compete a CORPOBOYACA que debe garantizar la conservación de las cuentas hidrográficas y acuíferos de Boyacá.

**DEFENSORIA DEL PUEBLO:** (Folio 484) Precisa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de los accionantes, el adecuado sería la acción popular que ya fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Añade que en dicha acción no fue vinculada la entidad, por lo que no ha incumplido ningún compromiso referente a los derechos invocados.

Una vez derrotada la ponencia al magistrado sustanciador, se ordenó vincular a otras entidades, que dieron respuesta de la siguiente manera:

**ALCALDÍA DE TUNJA:** (Folio 452 C. 2) Refiere que, en cumplimiento del fallo de la acción popular, el municipio de Tunja, ha puesto en funcionamiento los módulos 2 y 3 de la planta de tratamiento de aguas residuales, en el periodo de dos meses espera poner en funcionamiento el módulo No. 1, al igual que colectores e interceptores. Que en la actualidad la fuente de contaminación se genera en el Establecimiento carcelario de Cómbita, fue por ello que al decidir el 12 de noviembre de 2019 el incidente de desacato dentro de la mencionada acción, se sancionó al Director con multa por el incumplimiento. Pide se declare la improcedencia por tratarse de cosa juzgada, atendiendo que por los mismos hechos ya existe fallo en la acción popular 1999.0-2441 y porque la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de derechos colectivos.

**ALCALDÍA DE CÓMBITA:** (Folio 495 C. 2) Manifiesta que en los archivos del municipio no hay documentación para soportar los hechos materia de acción de tutela. Respecto de las pretensiones pide se amparen los derechos invocados.

**ALCALDÍA DE OICATÁ:** (Folio 514 C. 2) Dice que existe mal manejo en la operación y carga contaminante de la represa La Playa, lo que impide el uso del recurso hídrico para consumo humano y afecta la calidad de vida de los vecinos del sector que los expone a enfermedades de carácter respiratorio y ocasionalmente digestivo. Agrega que a pesar que el municipio conoce de la existencia de la contaminación en la represa, éste no es el competente para proteger los derechos pretendidos por los accionantes. Que es el gobierno nacional a través de las entidades correspondientes quien debe adelantar las gestiones y adecuar los recursos financieros para garantizar las obras de mantenimiento de la represa. Que ese municipio dentro del plan de desarrollo tiene incluida la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con el fin de contribuir a la



reducción de los factores contaminantes. Pide la no prosperidad de la acción de tutela en lo relativo al municipio, porque la pretensión de los actores no se encamina a obtener una orden judicial en contra de este ente territorial.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** La acción de tutela es un instrumento de reclamación para la protección de derechos fundamentales constitucionales, siempre que los mismos hayan sido afectados, desconocidos o se encuentren en peligro de afectación, en la medida que no exista otro medio de defensa ordinario previsto en la ley, para el cual haya un trámite reglamentado.

Lo anterior, a no ser que el actor se encuentre en una situación de perjuicio cierto, actual e inminente que sólo pueda ser contrarrestado de forma eficaz por vía constitucional de tutela. De tal forma que, al no encontrarse en dicha situación de perjuicio, siempre que exista otra vía de protección, ha de acudir a ésta antes que, a aquella, pues la reclamación en vía de tutela es subsidiaria, nunca alternativa ni discrecional.

El debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la carta jurídica política de 1991, se ha establecido como una garantía otorgada al ciudadano y que se deriva en un deber de la administración de adecuar su actuar conforme las formas propias del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia C-596 de 1992 en donde indicó: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

**SEGUNDO:** El agua es fuente vital de subsistencia humana, animal, vegetal y en general de cualquier ser vivo. es necesario proteger el ecosistema, por el impacto de afectación directa en la vida y la especie humana. Cualquier afectación al ambiente sano, afecta la vida humana.

La no accesibilidad al agua potable, aire y oxígeno, reduce las condiciones y calidades de vida de cada persona. En particular, a quienes se encuentran, laboran o residen en zonas continuas a focos de contaminación directa.

Por otra parte, Nuestra Constitución hace referencia a la necesidad de proteger los derechos colectivos y el ambiente sano. Así lo establece en el art. 78. Específicamente el derecho a un ambiente sano está regulado en el art. 79. Impone al Estado el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el

*logro de los fines. se dan acciones desde la prevención, la protección, la recuperación. Esta norma debe integrarse con los principios generales que llevan a los gobernantes a nivel central, regional y local a cumplir y generar la cultura de cumplimiento en el respeto por los principios generales que debe guiar la política ambiental.*

*El mundo hoy está conmocionado, está en peligro y se ha transformado la vida cotidiana. Los diferentes países del planeta han pedido la solidaridad, y cultura del auto cuidado, para solventar y superar la pandemia y desolación que deja el COVID 19. Frente a temas referidos a la contaminación del agua, al vertimiento de desechos a las fuentes hídricas, es urgente convocar, difundir y controlar las conductas humanas, empresariales e institucionales; llamadas a ajustarse a la responsabilidad individual y colectiva ambiental.*

*La contaminación, no solo tiene incidencia directa en la vida inmediata y próxima de las personas, sino que es preciso mostrar cómo la destrucción de la biodiversidad por parte de las personas, las entidades, las instituciones, crean las condiciones para que surjan nuevos virus y enfermedades como el COVID 19. Aspectos respecto de los que desde tiempo atrás se viene alertando por científicos, virólogos y especialistas: sin que se genere conciencia de control y prevención, para una convivencia ambiental colectiva.*

*No se ha dado en el caso que nos ocupa, respuestas idóneas, eficaces y eficientes, ni por vía de acción popular tramitada, ni por vía de los incidentes de incumplimiento al pacto, con el que en el año 2.000 se terminó el trámite de la acción popular promovida ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con sustento en los mismos hechos contaminantes y omisión institucional, en el control, la prevención, la política pública ambiental y la acción por lo que han acudido en acción de tutela. Es por lo que la sala, considera de recibo en el presente trámite constitucional; estudiar; cómo las actividades humanas están afectando el ecosistema, y como con estos cambios se afecta la salud humana. Para el caso que nos concierne, la salud de los tutelantes, riverseños. Busca la sala mostrar, como toda actividad humana, o institucional, debe partir del principio de sostenibilidad. Urge pensar que nuestros recursos no son inagotables. Los bosques, el ecosistema, las fuentes hídricas sanas, actúan como un catalizador de enfermedades para humanos y eso tiene impacto económico.*

*Al contaminar las fuentes hídricas se coloca en grave peligro, en daño grave e irreversible la población y la subsistencia actual y futura en el planeta tierra.*

*En el caso que examinamos, se tiene el histórico que desde el año 2000 se hicieron denuncias, se tramitó acción popular y se buscó que se tomaran medidas. Que se adelantaran pruebas técnicas y que las corporaciones al igual que al Sistema Nacional*

*ambiental, procurara medidas de mitigación, de control, de recuperación y de no afectación contaminante a la represa La Playa, ubicada en la vereda Agua blanca del municipio de Tuta. Sin embargo, hoy, 20 años después, estas medidas no se ejecutaron, los controles no se ejercieron y más bien se ha incrementado la contaminación y los vertimientos de aguas servidas (cargadas de desechos tóxicos, de eses, virus, bacterias y en general de residuos contaminantes); a tal punto que las aguas de la represa LA Playa son inutilizables, expiden olores fétidos; son nido de insectos y de bacterias, transmisores de enfermedades que afectan la sanidad individual de los vecinos residentes, de la población de Tuta y a través de estos de contaminación a la demás población. Cada uno de los accionantes, de forma individual, se ha visto afectado, ante el comportamiento indolente de los accionados y quienes están llamados a ejercer acciones positivas para conminar la situación en estudio.*

*Es por la ineficiencia e indiferencia en la práctica, con la que se ha manejado la situación de afectación al ambiente sano, que Resulta imperioso generar no solo amparo al derecho a la vida, a la salud, al ambiente sano, al medio ambiente; sino que además, urge tomar disposiciones que no fueron atendidas en el año 2000 dentro de la acción popular 1999-2441; pues si bien se terminó este trámite con un pacto de cumplimiento, los compromisos establecidos en dicho pacto, no fueron atendidos, no se desarrollaron, ni ejecutaron en la práctica. Se tramitaron incidentes de cumplimiento que tampoco redundaron en acciones concretas, responsables y efectivas para prevenir, restablecer y recuperar la represa La Playa y además las aguas de los ríos Jordán y Tuta que transitan por el río Chicamocha.*

**TERCERO:** *La omisión institucional, particularmente de quien tiene a su cuidado la administración de la represa, esto es USOCHICAMOCHA; así como CORPOBOYACA, la Procuraduría ambiental y el INAT han llevado a que sea progresiva e invasiva la afectación y contaminación, pro vertimientos directos de los municipios de Tuta, Oicata, Cómbita y además del INPEC, (combita y El Barne, complejo carcelario) que han convertido la represa La Playa en una cloaca, de la que todas las autoridades departamentales conocen y de lo que se ha puesto en conocimiento del Min ambiente, sin que se tomen dentro de la política pública departamental y nacional, las orientaciones, medidas y acciones requeridas para recuperar y sanear la represa. Se ha quedado en reuniones, informes, visitas con conclusiones a modo de informe, que se han venido archivando y acumulando, pero sobre las que no se han desarrollado acciones contundentes.*

*El mundo hoy clama responsabilidad y solidaridad. Se reclama sostenibilidad y salubridad pública. Criterios, valores y principios ausentes en lo que se refiere a las conductas de no contaminación, educación y prevención.*

Llama la atención de esta Sala que USOCHICAMOCHA admita al dar respuesta a la acción de tutela, que “la represa La Playa, ha sido objeto de múltiples puntos de recepción de materias orgánicas y contaminación, lo cual ha venido dificultando e impidiendo dar el uso inicialmente previsto para la misma”; pero que esta entidad no ha generado las denuncias, las acciones, los reclamos y que sí se hace preciso, la protesta social necesaria para que se adelanten las obras de contención de contaminación y de recuperación eficiente en lo concerniente a la infraestructura vida y funcionamiento de la represa la playa. De tal forma que ante su respuesta. Valido resulta preguntar, ¿por qué no se han generado acciones y respuestas funcionales?

Se deja en conocimiento a folio 49, que se hace necesario regular el río Jordán; que aguas abajo se une con el río Tuta y forman el río Chicamocha. Como se advierte, son muchas las fuentes hídricas que se afectan, las grandes extensiones de territorio que por el departamento de Boyacá se recorren y son muchos los potenciales afectados por contaminación en los sectores comprendidos entre Paipa a Sogamoso y en general en el recorrido del río Chicamocha, esto es incluyendo otros municipios como el de Firavitoba y los que siguen su cauce.

**CUARTO:** Consecuentes con lo que se acaba de exponer en el considerando anterior; desde tiempo atrás, se dijo frente al tema que nos ocupa, que se requieren drenajes en gran escala, acciones para que no se viertan las aguas de la cárcel de Cómbita a la represa y para que el INPEC con la USPEC, tomen las medidas necesarias, tendientes a tener un alcantarillado propio, que no conduzca los desechos y vertimientos de la infraestructura carcelaria a la represa La Playa. De esta al río Jordán y al río Tuta. Sin embargo, ni el INPEC, ni la USPEC, ni el ministerio de justicia; al cual están adscritos las entidades del INPEC; ni el estado a través del Ministerio de ambiente, ha coordinado, inspeccionado y verificado, esta fuente directa de contaminación y por lo tanto no han puesto fin a la contaminación directa a la represa La Playa. No se han revisado, ni tomado determinaciones de cierre de vertimientos.

Es responsabilidad de CORPOBOYACA, el SINA y la Procuraduría del Medio ambiente, haber controlado, verificado y si es el caso haber suspendido los permisos de vertimientos concedidos a las entidades territoriales y al sistema carcelario a los ríos Jordán y Tuta. Particularmente los permisos concedidos al municipio de Tunja, Oicata y Cómbita, para hacer vertimientos en los ríos y represa en comento. Las Corporaciones y entidades de medio ambiente, deben corresponder sus acciones con la alarma social mundial; por no controlar, por no evitar, por no prohibir las cargas contaminantes.

*En este caso, hay una alta carga contaminante de los complejos carcelarios de Combita y Barne, que afectan y amenazan de forma grave la salubridad pública. Comprende bien esta Sala que acá, no se trata de una acción popular; que existen las acciones de grupo para proteger los derechos colectivos. Sin embargo, se registra que, estas acciones se presentaron desde 1999, sin que hayan sido instrumentos de protección eficaces y eficientes para salvaguardar la vida la salud y el derecho al ambiente sano, y al medio ambiente de los entonces demandantes, de los subsiguientes quejosos y de los ahora promotores de la acción de tutela que nos ocupa.*

*Por otra parte, Es un hecho conocido por las entidades territoriales, incluyendo las corporaciones, y las secretarías municipales y departamental de salud, que la represa La Playa viene siendo contaminada por aguas servidas de varios entes territoriales y del complejo carcelario (Combita y El Barne). Vertimientos contaminantes que se hacen ante la mirada indolente y la omisión en el control y manejo por parte de las corporaciones ambientales. Ya se explicó que se requiere recuperar la represa, regular el río Jordán que aguas abajo se une con el río Tuta y forma el río Chicamocha.*

*La población afectada que concurre en acción de tutela, y en general la del departamento de Boyacá y del mundo, para subsistir y en general para que sobreviva la especie humana; necesita agua, aire y oxígeno. Componentes vitales que desaparecen por el actuar humano, por la omisión institucional, sin que se generen las acciones, ni el manejo adecuado. No se promueva la cultura individual y colectiva del cuidado y conservación de las fuentes hídricas.*

*Hoy, El mundo grita la necesidad de hacer un pare, una revisión y reflexión institucional y social profunda sobre los comportamientos empresariales y personales, que tanto han deteriorado las fuentes hídricas. Hay afectaciones a ribereños vecinos y comunidad en general. No es la normatividad la que hace falta, sino la voluntad política ambiental seria, que redunde en acciones efectivas de control, de uso y de no vertimientos en las fuentes hídricas.*

**QUINTO.** *En los plazos para el cumplimiento del pacto, dados desde el año 2000 en la acción popular que se tramitara en el Tribunal Contencioso de Boyacá, no se cumplieron los compromisos hechos, que de por sí ya eran insuficientes. Se desaprovechó el trámite de dicha acción, para hacer las verificaciones con pruebas técnicas, que producto de una inspección directa verificaran las fuentes de contaminación. Se requería su práctica, en el presente trámite y no se hicieron.*

*Al cambiar de ponente se necesitaban, pero infortunadamente, pese a la disposición de atenderlas; resulta inviable su práctica, por las medidas de confinamiento, tomadas por el gobierno departamental y luego asumida por el gobierno nacional; para controlar la extensión y expansión de la pandemia mundial causada por el coronavirus, denominado COVID -19. Situación que ha generado alarma colectiva, incertidumbre y medidas de confinamiento global, obligatorio.*

*Lo anterior, no implica que en un deber de coherencia y sentido común con lo que está pasando en el mundo, por la destrucción del medio ambiente; no se generen dentro de este trámite en tutela, las medidas que se consideran necesarias y que han debido tomarse y ejecutarse desde hace más de 20 años.*

*Ante la grave problemática que afecta a la represa la Playa, se gestionaron incidentes para que se ejecutara el pacto de cumplimiento, pero se registra a folio 104, que en vez de procurarse que las conminadas y vinculadas al pacto de cumplimiento lo cumplieran, lo que se dijo por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia del 12 de noviembre de 2019; al resolver el desacato por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el pacto que recoge la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá donde fue accionante Jorge Cuervo Ramírez y según se evidencia a folio 137, es que ha transcurrido más de 13 años y que la puesta en marcha de la PTAR (Planta de Tratamiento y Aguas Residuales) no se hizo. Lo que se dice ahora es que depende de un complejo presupuestal y técnico que puede tardar varios años más. Por lo que, en vez de tomarse judicial e interinstitucionalmente, las medidas para que se ejecutan dichas obras; lo que se decidió dentro del incidente por desacato, fue terminarlo y compulsar copias a la Procuraduría y Contraloría.*

*Esta sala considera que No son sanciones lo único que se requiere. Son acciones concretas, viables, funcionales, para viabilizar la represa y cerrar los vertimientos y fuentes de contaminación de la estructura del complejo carcelario (El Barne y Combita) y de los municipios ya señalados. No hay lugar en este trámite de tutela, a pesar de la naturaleza excepcional de la misma, su carácter subsidiario; a cerrar los ojos y hacer parte de la ya extensa cadena de omisiones indolentes, institucionales. Por lo que se tomara en este trámite, las determinaciones necesarias; sin perjuicio de las competencias y demás acciones que puedan emprender los vecinos, los ribereños y la comunidad afectada por la contaminación de la represa y los ríos Jordán Y Tuta. Acciones concernientes a retomar el trámite de incidentes de cumplimiento, para procurar que el pacto con el que se dio fin al trámite de la acción popular y respuesta a los demandantes, sea ejecutado.*

*Ninguna acción es innecesaria y debe tomarse medidas de protección a los derechos colectivos e individuales de las personas. Se requiere que antes de dar licencias de construcción a persona o entidades, antes que permitir el desarrollo de obras civiles, se hagan las verificaciones de impacto ambiental, se desarrollen ejecuten y controlen planes de mantenimiento correctivo y preventivo a nivel ambiental. Debe hacerse sostenible el desarrollo económico con la protección ambiental, y de no ser posible, resolver en favor del ambiente sano y el agua, por ser fuente de vida.*

*Al respecto es bastante ilustrativa la respuesta dada por USOCHICAMOCHA, quien describe a partir del folio 5, cuál fue el pacto de cumplimiento y de qué manera respondió cada una de las entidades y dependencia publicas vinculadas.*

**SEXTO:** *CORPOBOYACA, como entidad competente en la administración del recurso hídrico, está llamada a extender una red de control y de verificación para establecer y mitigar el impacto de aguas residuales. Es esta entidad la llamada a determinar y evaluar de manera técnica y científica la situación ambiental del río hasta el embalse La Playa. Debe determinarse el recaudo de aguas de origen domestico no tratadas a través del curso del río Jordán. De otra manera no se logrará ni la descontaminación, ni recuperación de las fuentes hídricas. Así mismo resulta imperioso establecer un plan de saneamiento hídrico-concesión de aguas superficiales y subterráneas y permiso PTAR. Plan dispuesto desde el proferimiento del concepto técnico AS039 de 2003.*

**SEPTIMO:** *No se desconoce que en el pasado se han adelantado conceptos técnicos, visitas técnicas a la represa, los que han llevado a procesos sancionatorios, pero que han resultado insuficientes respecto de los deberes de control, planeación y determinación de las decisiones de cierre de las fuentes de vertimientos y adelantamiento de las obras de infraestructura requeridas. No se trataba de la simple supervisión ambiental y la recepción de quejas; sino de las acciones que sean lo más funcionales y exitosas en procura de la descontaminación y recuperación de las tantas veces mencionadas fuentes hídricas. Tampoco desconoce esta Sala, los requerimientos previos a la apertura de incidentes dentro de la acción popular, pero estos se han quedado en informes que se archivan y en sanciones que resultan inocuas frente al grave deterioro ambiental. Ni el INPEC, ni la USPEC están llamados a desviar su responsabilidad a los contratistas; sino que deben planear y ejecutar las obras de las plantas de tratamiento y demás infraestructura necesaria a efectos de no continuar con los vertimientos y contaminación. En todo caso, si los municipios y el INPEC no tienen una repuesta adecuada positiva, CORPOBOYACA, está convocada a tomar las decisiones más efectivas posibles, incluyendo, de ser del caso,*

las de clausura y cierre, así como terminación de autorizaciones y permisos de vertimientos. Decisiones que deben ejecutarse.

Precisamente por ello, es que se requiere realizar la diligencia de inspección, verificación e inventarios de vertimientos y fuentes contaminantes presidida por el señor director de CORPOBOYACA, con el requerimiento y presencia de USOCHICAMOCHA y los demás accionados, que se extenderá por el tiempo necesario para cumplir con su objeto.

No puede olvidarse que el INPEC y la USPEC, están vinculados al Ministerio de Justicia, sus decisiones deben guardar una relación coherente en procura de la salvaguarda del derecho al medio ambiente sano de los demandantes, y al medio ambiente en general, por lo que debe convocarse al Ministerio de Justicia en cabeza de su Ministra. El Ministerio en cita está llamado a conocer y determinar acciones, frente a los efectos por la acción u omisión de sus entidades adscritas.

Lo que se ha considerado necesario antes, y que guarda vigencia hoy; no puede quedar en simples informes, que se archivan, sino que debe redundar en el cese progresivo hasta desaparecer el impacto ambiental al que se ha hecho referencia. Para tal efecto se tendrá en cuenta por parte de CORPOBOYACA el informe histórico dado por USOCHICAMOCHA, la relación histórica de informes, sanciones que recoge la decisión NO. 4 del 12 de noviembre de 2019 dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que se recopila información, respuestas de las instituciones comprometidas, sin que se haya verificado los cumplimientos necesarios.

**OCTAVO:** Están acreditados dentro del expediente los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7 descritos en la petición de amparo, que obliga a tomar medidas, incluso hay un colegio cerca, que es el Colegio Rio de Piedras. La alcaldía de Tunja al responder a folio 139 acepta los hechos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 en cuanto a que la represa La Playa se ha convertido en un depósito de aguas de oxidación que afecta la salubridad de la comunidad de los municipios de Tuta, Sotaquirá y Paipa, que, además, en épocas de verano especialmente, pero de forma extendida se producen malos olores y contaminación ambiental, ha disparado la proliferación de zancudos y otros insectos que afectan la vida, el descanso y la permanencia en las viviendas, a los ciudadanos accionantes; Perturbando la vida y salud de cada familia, igual de los animales. Se han generado epidemias de salud que perjudican las comunidades, sin que la Secretaria de Salud del departamento de Boyacá, ni CORPOBOYACA, tomen las acciones y sanciones necesarias por la contaminación, putrefacción de aguas en la represa, ríos y caudales: al que ya se ha hecho referencia.



**NOVENO:** Se dice por la Alcaldía municipal de Tunja, que ni la Agencia Desarrollo Rural, ni USOCHICAMOCHA; que es el administrador del embalse, han tomado las decisiones necesarias para descontaminarlo, sino para controlar los ingresos por las concesiones de agua autorizadas río abajo. Señala a folio 140, que se privilegia estas concesiones que generan rentabilidad mensual y que no se reflejan en la descontaminación del mismo. Que el pacto de cumplimiento firmado por todas estas entidades no se ha cumplido, situación frente a la que cabe preguntar, si se tiene conocimiento e información suficiente; ¿porque no se procede?

Adviértase también que, la gobernación de Boyacá tal como lo expone a partir del folio 169 concretamente a folio 170, que la acción de tutela es improcedente para proteger derechos fundamentales frente al proferimiento de actos administrativos, planteamientos que dados los antecedentes de ineficiencia e ineficacia de los pactos de cumplimiento, de las visitas e informes de éstas, que se anexan por la misma gobernación de Boyacá, las cuales no redundan en acciones positivas efectivas y eficientes para descontaminar el embalse de La Playa. Allega a folios 238, 214 y 296 los informes de visitas en diferentes fechas, los requerimientos hechos por la Secretaria de Desarrollo Departamental, pero la problemática persiste. Es precisamente todos estos antecedentes que permiten concluir que no hay interacción interinstitucional que, acompañada de una verificación del inventario de vertimientos, contaminaciones, genere una respuesta adecuadas a la problemática presentada. Se había de generar estrategias en aras de descontaminar el río Chicamocha, sin que esto tenga una realización práctica. Ha quedado en política pública de salubridad de la que se habla, pero nada se realiza. Se demanda pasar del discurso, del papel, a los hechos. Los derechos deben tener. protección y disfrute.

Ahora bien, De lo traído al expediente puede observarse que es evidente, persistente y progresiva la contaminación a la represa La Playa, Que USOCHICAMOCHA, a pesar de tener la administración de dicha represa, manifiesta que no es su responsabilidad, ni su competencia adelantar las acciones de sanción, inversión y recuperación. Esto lo argumenta en que, como lo expresa a folio 48, no perciben dinero, ni realizar vertimientos. Se puede inferir que no hace nada por proteger la represa. No se conoce qué obras, qué acciones, qué obras de drenaje, de recuperación se desarrollan.

**DECIMO:** El pacto de cumplimiento y los incidentes para el cumplimiento no han sido funcionales ni operativos. Se han incorporado a este expediente diferentes visitas de inspección, estudios técnicos que coinciden en la contaminación, pero que no redundan en las obras de descontaminación y recuperación. Ello lleva que los medios de comunicación como consta a folio 182 se aduzca que “represa La Playa un pozo séptico”.

*Sin que la ADR, ni el Min ambiente, ni las instituciones que han intervenido se apersonen de dar una solución a la problemática.*

*A folio 397 el Ministerio de Medio ambiente hace una relación de normas, de competencias, de funciones para concluir que son las Corporaciones Autónomas Regionales, las encargadas de ejecutar las políticas nacionales relacionadas con el medio ambiente. Es decir, se lava las manos, traslada competencias, traslada responsabilidades. No interviene de forma directa para que estas políticas públicas relacionadas con el ambiente tengan operatividad en la práctica y no queden en simples intenciones, en políticas públicas de papel o de escritorio, que no se desarrollan. El ministerio del Medio Ambiente, conoce la situación, pues de hecho aporta a folio 405, el pacto de cumplimiento con el que terminó la acción popular radicada con el número 1999-2441, pero se limita a decir que carece de inmediatez la acción de tutela. Planteamiento que no es de recibo para la sala mayoritaria; pues la contaminación ha sido un accionar constante, confluyente y concurrente de distintos factores y vectores, sin que se hayan tomado las resoluciones y hayan adelantado las obras pertinentes.*

*CORPOBOYACA a folio 426 reconoce que, Oicata y Combita, realizan descargas de aguas residuales al suelo, igual lo hace Tunja, pues acepta que las aguas residuales llegan a la represa, que la Penitenciaría el Barne y la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, no cuenta con sistema de aguas residuales y que no conoce estudios y/o diagnósticos adelantados por autoridad competente sobre el estado de salud de las personas. Si esto es así, es decir, si conoce estos hechos constantes de contaminación, que en la actualidad tiene una relevancia mundial, surgen los interrogantes de por qué subsisten entonces estos medios de contaminación y por qué no se materializó el pacto de cumplimiento, suscrito en el trámite de la Acción popular, con miras a optimizar el sistema de tratamiento de agua residuales de las cárceles, de los municipios y por qué no se han hecho las inversiones apropiadas de forma eficiente y efectiva?*

*Esta Sala reviso, por ser un hecho de público conocimiento transmitido a través de los diferentes medio de comunicación, como es que en otros países en termino de días desarrollan complejas obras de infraestructura a nivel hospitalario, para atender la pandemia del COVID 19, pero en relación con la represa La Playa el rio Jordán y el Tuta, se extiende por más de 20 años la realización de obras de infraestructura con la que concluyó por pacto de cumplimiento del trámite de una acción popular, sin que las obras se realicen y sin que el presupuesto invertido se refleje en soluciones idóneas, debidamente verificadas y controladas. Cabe preguntar ¿Por qué con relación al caso que nos ocupa las obras duran tanto tiempo, cuestan sumas considerables, se hacen asignaciones*

*presupuestas cuantiosas, pero no revierten en un mejoramiento la salubridad pública, recuperación y descontaminación de las fuentes hídricas? Se evidencia la falta de planificación, ejecución y controles efectivos interinstitucionales. En la práctica se reduce a informes, requerimientos documentados y archivados, pero hay ausencia de decisiones y obras que se ejecuten en costos y términos razonables, valga la pena reiterarlos, a costa de ser repetitivos, antes que omisivos.*

**DECIMO PRIMERO: COMPETENCIA EN TUTELA.** *El tema no es solo competencia de CORPOBOYACA, el tema estudiado y el perjuicio causado no carece de inmediatez por lo que la acción de tutela, no resulta improcedente frente a las situaciones de afectación de derechos individuales de cada una de la persona que promovió la acción, extendidas en el tiempo, sin que las medidas tomadas en ala acción popular hayan resultado eficientes, ejecutables y operativas. Bien ha podido cada uno de los demandantes accionar individualmente para luego acumular sus peticiones, o proceder de la forma como se hizo, esto es; acumulando cada una de las peticiones individuales para plantar un solo escrito de tutela.*

*Los convocados a la acción de tutela, tal como lo hace la alcaldía de Tunja, son coincidentes en oponerse a las peticiones de amparo; en señalar la improcedencia de la acción de tutela y en señalar la falta de legitimación por pasiva, es decir, nadie se compromete. Igualmente alegan cosa juzgada por haberse tramitado una acción popular. A lo primero debe contestarse que no hay lugar a la oposición de las pretensiones pues la solicitud de amparo, está sustentada en factores y vectores altamente contaminantes, aceptados por todos los convocados al trámite. En cuanto a la cosa juzgada tampoco es de recibo, pues si bien se terminó la acción popular con un pacto de cumplimiento este en la práctica no se ejecutó y no hay falta de legitimación en la causa ni improcedencia de la acción de tutela, pues no sólo se trata de la protección de derechos colectivos; cada uno de los accionantes está siendo víctima por afectación directa, por la contaminación, por las epidemias que generan la comunidad de vectores (zancudos, bacterias y virus) y porque cada uno se afecta en su salud, en su vida digna, en el derecho al uso del agua potable y el derecho a que las fuentes hídricas de las cuales depende su subsistencia no sean contaminadas.*

*En la medida en que las alcaldías de Tunja, Cómbita, Oicata y Tuta, el INPEC a través del Complejo Carcelario de Cómbita, con la omisión de la USPEC y la no acción del Ministerio de Justicia sigan haciendo vertimientos que contaminan, así como frente a la omisión en acciones eficientes y efectivas de CORPOBOYACA, de la Secretaria de Salubridad del departamento, la ADR, adscrita al Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Medio*

*Ambiente y la Procuraduría, no adelanten acciones, también incurren por omisión en vulneración de derechos,*

*Se considera que No hay cosa juzgada, porque los factores contaminantes se han acentuado, persisten en el tiempo y tienen una mayor progresividad en la vulneración de derechos.*

*Por todas las razones anteriores, se dará amparo, por lo menos como mecanismo transitorio mientras se toman las acciones pertinentes para contrarrestar lo ya descrito en el presente fallo de tutela. Acciones ligadas a la insistencia y promoción de los incidentes de cumplimiento, y si es el caso de reparación directa.*

*Esta Sala está convocada a dar una decisión que atienda el clamor de las personas demandantes. La administración de justicia ni puede ser indolente, ni indiferente. NO pueden desconocerse las realidades sociales y problemas sociales del entorno en la jurisdicción. Debe profundizarse más en el análisis, en la verificación y darse órdenes concretas que resulten por lo menos, más efectivas, eficientes; que los compromisos recogidos en el pacto de cumplimiento con el que terminó la acción popular, inspirada en los mismos hechos y que sistemáticamente se han burlado.*

*Se recuerda que ésta es una situación que impide el uso del agua y que, si bien los municipios deben garantizar el acceso al servicio público de agua potable, acueducto y alcantarillado, también es cierto que hay una alta contaminación que se describe en la demanda de tutela. Se acepta como cierta este mismo estado de cosas y de hechos, por USOCHICAMOCHA y por la alcaldía de Tunja y en todo caso, está probado en el expediente; con la prueba documental incorporada, con los informes de visita que se han hecho en todos estos años, para determinar afectaciones al medio ambiente y a la salud de la población ribereña en la represa de La Playa los ríos Tuta y Jordán, contaminación que se extiende a lo largo del río CHICAMOCHA.*

*Ya se explicó atrás que, no hay lugar a sumarse a la indolencia e indiferencia con relación a las condiciones de vida de las comunidades. Que se requiere dar una respuesta apropiada a los accionantes en tutela, pese a las dificultades globales actuales, que estamos llamados a tener en cuenta al resolver este asunto en tutela, pero apoyados en que la afectación al ecosistema, afecta la naturaleza, la vida, la salud y la subsistencia. Es la pandemia global actual, del COVID 19 y las endemias pasadas recientes, la que nos convoca a reflexionar, para asumir de forma responsable, creativa y propositiva, el*

*tratamiento de la problemática por la que se da cuenta en el escrito de tutela; de forma distinta, a lo sucedido hasta ahora en las acciones judiciales que se han tramitado-*

*En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** *los derechos a la vida digna, a la salud, a la integridad física, al ambiente sano, y a permanecer en las viviendas del señor Pedro Julio González Rodríguez, Edgar José Vargas Rubio y María Teresa Suárez Cano y cada uno de los demandantes que suscriben el escrito de tutela, conforme consta en la demanda que dio origen al presente trámite. Amparo que se da como medio transitorio, mientras se promueven las acciones concernientes a la promoción de los incidentes de cumplimiento, dentro del expediente de la acción popular referida en esta providencia y demandas que se consideren pertinente para la protección efectiva y eficiente de los derechos reclamados. Se protege de forma definitiva el derecho a la salud y la vida de los accionantes.*

**SEGUNDO: ORDENAR** *a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, en cabeza de su director Dr. Herman Stiff Amaya Téllez, o quien haga sus veces, para que de consuno con Usochicamocha, La secretaria de Salud del departamento de Boyaca, la Procuraduría Regional del medio ambiente; el Ministerio del Medio Ambiente, la Agencia de Desarrollo Rural, las alcaldías de Tunja, Combita, Oicata y Tuta, el INPEC, USPEC y el Ministerio de Justicia, además de las entidades que Corpoboyaca estime necesario y pertinente citar; adelanten, en compañía de peritos expertos, si es del caso, con apoyo de las universidades; diligencia de inspección y verificación para identificar, establecer y hacer un inventario de fuentes de contaminación, vertimiento de aguas servidas y otros vertimientos que se estén haciendo por las personas, por entidades territoriales, locales, instituciones públicas y empresas a la represa la Playa, el río Jordán y Tuta. Dicha diligencia de inspección, verificación e inventarios deberá adelantarse en un término no superior a seis meses, contados desde la notificación de esta providencia; como fecha límite máxima; con la intervención de técnicos, peritos expertos y personal suficiente, para que dentro de los 15 días siguientes a la diligencia de verificación, rindan los informes técnicos de contaminación, grado de afectación, impacto en el ambiente sano y medio ambiente y en la vida, la salud de los demandantes; y presenten los inventarios de factores y entidades contaminantes y vertedoras de desechos, residuos químicos, aguas domésticas y otros vertimientos que afecten. Estos dictámenes, informes e inventarios,*

deberán ser remitidas al Ministerio de Medio Ambiente. Igualmente deberá allegarse al presente trámite en tutela, para su remisión al expediente de la acción popular tramitada, a la que se ha hecho referencia.

**TERCERO: ORDENAR** que el Ministerio del Medio ambiente, la Agencia de Desarrollo Rural, CORPOBOYACA, Usochicamocha, Secretaria de salud del departamento de Boyacá, con citación de la Gobernación del departamento de Boyacá, con integración de las entidades contaminantes, y en coordinación con las entidades públicas regionales pertinentes; determinen y hagan una planeación para la realización de las obras de infraestructura necesarias, al igual que los programas institucionales, para eliminar las fuentes de vertimientos y contaminación a la represa La Playa, al río Tuta y Jordán. Determinaciones que deben tomarse en consenso con el departamento de Boyacá en cabeza del señor gobernador; dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de los informes técnicos e inventarios dispuestos en el considerando anterior, producto de la diligencia de inspección, verificación e inventarios que se acaba de disponer.

Sobre lo aquí dispuesto debe informarse al señor Procurador General de la Nación, directamente a su despacho y a través de la Procuraduría Regional, de la misma forma al Señor Contralor General de la Nación y a los Ministerios de Agricultura y medio ambiente. Entidades que se encargaran de los controles al cumplimiento, con miras a que lo dispuesto, no se torne en simples tramites y se constituya en rey de burlas, que con la omisión permiten y patrocinan la contaminación del medio ambiente.

**CUARTO:** Adviértase que el INPEC, se comprometió en el pacto de cumplimiento a unas gestiones y acciones que incumplió y luego justificó con el hecho que el Complejo Carcelario de Cómbita se amplió, pues para el año 2000 solo existía la Penitenciaría El Barne.

Deberá establecerse a través de dictamen y concepto técnico, la forma y factor contaminante del Complejo carcelario de Cómbita.

Deberá establecerse la forma y factores contaminantes de los municipios, las empresas y las personas que hacen vertimientos de alcantarillado o de residuos tóxicos, químicos, industriales o de aguas servidas.

**NOTIFÍQUESE** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible, dada la coyuntura actual de confinamiento global por la pandemia mundial del COVID 19.

**QUINTO.** De no ser impugnada la decisión, envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
*Magistrada*

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
*Magistrado*

**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
*Magistrado*  
**SALVA VOTO**